

LA VIDA: RETROSPECTIVA DE SU ORIGEN, EVOLUCIÓN Y DESARROLLO COMO DERECHO FUNDAMENTALⁱ

A VIDA: UMA RETROSPECTIVA DE SUA ORIGEM, EVOLUÇÃO E DESENVOLVIMENTO COMO DIREITO FUNDAMENTAL

LIFE: A RETROSPECTIVE OF ITS ORIGIN, EVOLUTION AND DEVELOPMENT AS A FUNDAMENTAL RIGHT

DÍAZ, OMAR HUERTAS

Profesor Dr. Dr. en Derecho y Ciencias de la Educación; Dr. H.C., profesor e Investigador Senior en Derecho Penal de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia. ORCID: 0000-0002-8012-2387.

E-mail: ohuertasd@unal.edu.co

RAMÍREZ, MILDRE YURANI HERNÁNDEZ

Doctoranda en Derecho de la Universidad Libre, Magíster en Justicia Constitucional de la Universidad de Guanajuato, México y Abogada de la Universidad Industrial de Santander UIS. Docente investigadora en la Escuelade derecho y gobierno del PolitécnicoGrancolombiano SedeBogotá. Docente en la Maestría en Paz, Desarrollo y Ciudadanía de UNIMINUTO. ORCID: [0000-0001-6672-4536](https://orcid.org/0000-0001-6672-4536)

E-mail: myhernandez@poligran.edu.co, mildre.hernandez.r@uniminuto.edu.co

BARRETO, ALAN ANTONIO ALMERALLA

Maestro en Derecho Universidad Autónoma del Estado de Morelos. ORCID: 0000-0002-7859-3075

E-mail: a.almeralla.09@gmail.com

RESUMEN

El presente artículo resultado de investigación analiza el concepto del derecho a la vida dentro de un marco normativo a nivel nacional e internacional; observando lo que se entiende en primer lugar sobre la noción de vida y sus conexión con diversos conceptos conexos en materia jurídica, al igual que los diversos escenarios de estos derechos conexos a la vida en el marco de los derechos humanos adheridos a la Constitución Política de 1991 a través del artículo 93º sobre el bloque de constitucionalidad. Esto con el fin de identificar la ontología del derecho a la vida en el marco colombiano e internacional.

PALABRAS-CLAVES: Derecho a la vida; Derechos del individuo; Derechos fundamentales, Bloque de constitucionalidad

RESUMO

Este artigo, resultado de pesquisa, analisa o conceito de direito à vida dentro de um marco regulatório em nível nacional e internacional; observando o que se entende em primeiro lugar sobre a noção de vida e sua conexão com diversos conceitos correlatos em matéria jurídica, bem como os diversos cenários desses direitos relacionados à vida no marco dos direitos humanos aderidos à Constituição Política de 1991 por meio de artigo 93 sobre o bloco de constitucionalidade. Isso com o objetivo de identificar a ontologia do direito à vida no marco colombiano e internacional.

PALAVRAS CHAVES: Direito À Vida; Direitos do Indivíduo; Direitos Fundamentais, Bloqueio Constitucional

ABSTRACT

This article, the result of research, analyzes the concept of the right to life within a normative framework at the national and international level; Observing what is understood in the first place about the notion of life and its connection with various related concepts in legal matters, as well as the various scenarios of these rights related to life in the framework of human rights adhered to the Political Constitution of 1991 through article 93 on the constitutional block. This in order to identify the ontology of the right to life in the Colombian and international framework.

KEYWORDS: Right to life; Rights of the individual; Fundamental rights, Constitutional block.

INTRODUCCIÓN

Dentro del marco de la legislación a nivel nacional e internacional, los derechos naturales del hombre derivados de su estricta existencia, se han visto en la necesidad de ser regulados dentro del sistema normativo de los derechos humanos para llegar a constituirse dentro de los derechos fundamentales en Colombia (Noguera, 2015). Estos derechos naturales determinan la necesidad de los individuos de su propia existencia; así, la vida, la libertad y la dignidad humana son los puntos centrales en el movimiento de los derechos naturales y luego positivos, por lo que se infieren derechos como: vida digna, mínimo vital, libertad de pensamiento, libertad de consciencia, libertad de cátedra; donde la dignidad humana es la base sólida de estos derechos (Chueca, 2015). Es así como se observa que los diversos marcos normativos deben regular estos derechos en un sistema de garantías jurídicas; no obstante, no se puede hablar de libertad o dignidad sin la existencia del concepto de vida.

La vida, como base de la existencia humana en su sentido orgánico, dinámico y volitivo, llega a constituir la existencia en un sentido plural, como sistema de agrupación para la preservación de la especie, como instinto (C. BERNARD, 1875); esta involucra la asociación y posteriormente la instalación de las instituciones jurídicas y políticas para su protección. Se infiere que la necesidad de preservarse genera los medios. De ahí que la vida aparezca en todo sistema normativo desde los campos nacionales e internacionales; empero, el constante devenir histórico ha demostrado el actuar humano como diversos medios de aniquilación en una lucha de poder y conquista. Es entonces donde se encuentra los concepto de vida y muerte, antagónicos, en la misma existencia de la humanidad. Las guerras continuas, las grandes masacres, en síntesis el atentado contra la vida, identifican la necesidad de las instituciones jurídico-políticas. (Walzer, 2001)

Bajo lo previo, se entiende que la vida es un derecho natural que ha de ser protegido del mismo hombre; las instituciones jurídico-políticas a nivel nacional e internacional poseen sus parámetros de amparo y ello desde el campo de los derechos humanos. Ahora bien, queda observar como se ha desarrollado la evolución del mismo y sus aspectos conceptuales desde el marco nacional en Colombia e internacional de las altas cortes de derechos humanos, así como su desarrollo de normativo y doctrinal, con el fin de delimitar y esclarecer el concepto de vida como derecho y sus alcances y límites en el interior del marco de los demás derechos del ser humano.

1. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE VIDA

La vida se puede entender como un sentido orgánico, visto desde el campo biológico, que se suma a todo el proceso de evolutivo de la genética, indica el instante de la concepción y el desarrollo del feto dentro del vientre materno hasta el nacimiento del individuo (C. BERNARD, 1875). Este sistema orgánico identifica la vida conexión a la salud como derechos íntegros de la existencia del hombre. Asimismo existe la vida como el campo de desarrollo del individuo en medio del sistema colectivo en el cual se encuentra; si bien en la psicología se observa que este campo identifica parte dentro del desarrollo de su personalidad (Dirks, 1973). Se entiende la vida como fenómeno natural desde la biología y como fenómeno social desde la sociología. No obstante, su estudio se devuelve hacia los campos amplios de la filosofía en Grecia, situándolo en el filósofo (Aristóteles, 1973) que llega a considerar que:

[...] entre los cuerpos naturales los hay que tienen vida y los hay que no la tienen; y solemos llamar vida a la autoalimentación, al crecimiento y al envejecimiento. De donde resulta que todo cuerpo natural que participa de la vida es entidad, pero entidad en el sentido de entidad compuesta. Y puesto que se trata de un cuerpo de tal tipo -a saber, que tiene vida- no es posible que el cuerpo sea el alma; y es que el cuerpo no es de las cosas que se dicen de un sujeto, antes al contrario, realiza la función de sujeto y materia. Luego el alma es necesariamente entidad en cuanto forma específica de un cuerpo natural que en potencia tiene vida (p. 168).

El autor hace alusión sobre algunos aspectos de importancia para el concepto de vida: (a) alimentación, crecimiento y vejez, estos se identifican con el campo orgánico; (b) cuerpo: la res extensa que ubica un lugar en el espacio, por el cual se puede identificar al individuo y (c) alma: el sentido ontológico que identifica la consciencia desde el sentido griego.



Este término que se ubica en el sistema biológico (orgánico) es un espacio para los seres vivientes en totalidad; pero la identificación de a+b genera una diferenciación, a saber: el cuerpo como recipiente del alma, pero inseparables, no al término platónico de separación y razonabilidad, sino al término de que el alma (psique) determina la materia (cuerpo) (Aristóteles, 1973). Esto identifica dos factores el sentido fisiológico y el psicológico. Estas dos llegan a delimitar la vida en la existencia humana; habrá que identificar la vida humana con la natural, en donde la segunda ubica todos los seres orgánicos.

Ahora bien, el término de vida, a la vez identifica su antónimo por lo cual, continuando el sentido orgánico-aristotélico: la muerte llega a ser parte esencial dentro del concepto, como límite de la vida (Aristóteles, 1973). Esto hace que se observe los alcances con otros medios de vida, creados desde el imaginario, para la postura de mejores o peores formas de vida; por lo cual el sentido orgánico se expande a uno teleológico. Este aspecto del *telos* dentro de la vida también identifica los medios para acceder en el plano terrenal a unas mejores condiciones sociales de la vida (Aristóteles, 1973). Por lo cual también se encuentra la vida como aspecto de estudio en la sociología, economía, política y derecho (tema a tratar más adelante). La vida, posee, por el momento su sentido orgánico y su sentido psíquico; por lo cual se entiende que la serie de movimientos voluntarios identifican una vida; postulando una aclaración de (Ferrater Mora, 2001):

[...] llamamos <vivir> a lo que posee por sí mismo movimiento o sus correspondientes operaciones. [...] Vida es lo que puede moverse por sí mismo, es decir, la substancia a la que conviene, según la naturaleza, moverse a sí misma. [...] la vida orgánica es concebida a menudo como la vida entendida "en acto segundo" a diferencia de la actividad del alma, que es vida entendida en "acto primero" (p. 3690).

La postura de Santo Tomás, de la mano aristotélica, indica el movimiento del alma en el interior del cuerpo y de allí la identificación de la consciencia de estar vivo (Mora, 2001); esta postura aristotélico-tomista se mantuvo durante todo el periodo de la edad media y no es sino con el surgimiento del renacimiento que fue cambiando a través del sistema mecánico de Descartes: la separación a través de la duda metódica entre el pensamiento y la extensión; este punto indica que la vida se reduce a un proceso mecanicista últimamente. (Descartes, 1995), llega a describir que:

[...] no concebimos ningún cuerpo sino como divisible, mientras que el espíritu, o el alma del hombre, no se puede concebir sino como indivisible: porque, en efecto, no podemos concebir la mitad de ningún alma, como podemos hacerlo del más pequeño de los cuerpos; de manera que sus naturalezas no son reconocidas únicamente como diversas, sino hasta 'Como contrarias de cierta manera [...] el cuerpo, tomado en general, es una sustancia, y por esto tampoco perece; pero que el cuerpo humano, en tanto que difiere de los otros cuerpos, no está formado y compuesto sino de una cierta configuración de miembros y de otros accidentes semejantes; mientras que el alma humana, por el contrario, no está compuesta así de accidentes algunos, sino que es una pura sustancia (p. 162).

La indivisibilidad del alma en Descartes identifica, al igual que los criterios aristotélico-tomistas, la consciencia, el espíritu, la psique y es el motor del cuerpo, medio de la res extensa; si bien la vida se identifica dentro del movimiento mecanicista del cuerpo (orgánico) y la consciencia del mismo movimiento (psique) que identifica los criterios racionales de la matemática (Descartes, 1995). Esta imagen de los movimientos lleva a entender la vida en un concepto mecánico; el concepto vida mecánica se puede resumir en los siguientes aspectos: "(a) el conjunto viviente es una suma de sus partes; (b) el órgano es representable en forma de instrumento fabricado con lo inerte; (c) los procesos de crecimiento y desarrollo se reducen a tendencias de conservación; (d) el organismo corporal no es un sustentáculo de fenómenos vitales, sino que la vida es una propiedad de las materias y fuerzas que componen el organismo" (Ferrater Mora, 2001). Pese a la gran extensión entre los conceptos orgánicos, la vida se entiende a todo ser animado y por ende se sustenta bajo la teoría mecanicista.

Desde la teoría empirista se puede destacar lo descrito por Locke, quien es citado por (Godoy, 2006) sobre el "Estado de naturaleza que llega a generar un gobierno total y por lo tanto genera obligaciones, puesto que la enseñanza de la ley se fundamenta en los principios de igualdad y libertad y limita la vida en la otredad"; (Kant, 2012), con sus lineamientos morales desde crítica de la razón pura práctica considera la fuente de todo esto en la dignidad humana y dice al respecto que "la medición del hombre es a través de la dignidad", lo cual incluye mirar al mismo como fin y no



como medio; así el derecho a la vida, se incluye desde el concepto de libertad y dignidad humana según las posturas de Locke y Kant.

Es así que la vida humana, pese a centrarse y sustentarse en los aspectos mecánicos del movimiento, se ubica en el espíritu entendido como psique o consciencia; la existencia determinada por valores éticos y morales para la convivencia. La vida humana se sintetiza, según Scheler, en un campo psíquico, vital y espiritual (Mora, 2001). Esta característica única hace el concepto de vida no sea el orgánico sino que este sea componente biológico, pero sin llegar a esclarecer el sentido amplio; por un lado la psique involucra que las relaciones de los individuos se marquen en la consciencia de uno sólo e inverso (Dirks, 1973); el sentido espiritual encierra un orden moral, ético, religioso y estrictamente emocional. Conceptos como amor u odio son un claro ejemplo de lo escrito. Entonces la vida no se encierra a un sentido orgánico sino que es, por principio, existencia que se deriva en medio de la otredad, lo cual implica las diversas relaciones sociales: política, derecho y economía.

Al igual que el sentido orgánico, las relaciones que se presentan en los campos de la sociología y que serán de estudio aquí, inician con un principio natural: conservación de la especie. La vida humana, para poder mantener el equilibrio deseado necesita de las agrupaciones y esta, según la teoría contractualista, es la base del Estado; si bien los términos y razones de cada autor dentro de la teoría contractual son similares y diversos en otros aspectos, todos establecen el fundamento del Estado o la sociedad civil por el Contrato social. Para (T. Hobbes, 1993) el inicio del Estado (Leviatán) está en el estado natural de guerra, donde los seres humanos no tienen obligaciones y no hay respeto hacia la vida; dice el filósofo:

De todo ello queda de manifiesto que mientras los hombres viven sin ser controlados por un poder común que los mantenga atemorizados a todos, están en esa condición llamada guerra, guerra de cada hombre contra cada hombre. Pues la GUERRA no consiste solamente en batallas o en el acto de luchar, sino en un período en el que la voluntad de confrontación violenta es suficientemente declarada. (T. Hobbes, 1993, pág. 93).

Esto indica que el Estado natural de guerra exige, como bien lo estipula Hobbes, un poder común que controle a los hombres; esta manifestación de la voluntad de los hombres a la creación de un poder que controle a los mismos, involucra la pérdida de una parte de su libertad con el fin de celebrar un contrato que ceda el manejo al Leviatán (T. Hobbes, 1993). Por lo cual las instituciones jurídico-políticas nacen como un medio para la protección colectiva de derechos naturales, entre los cuales se encuentra la vida. Se habla del deber de respetar la vida y por ende del derecho de la misma. Como se observa al determinar relaciones entre las instituciones jurídico-políticas y el concepto de vida, se habla de las regulaciones, en materia jurídica, para evitar el aniquilamiento y surge como derecho legítimamente natural. Al determinar, verbigracia, las demás teorías contractuales, se observa que (Montesquieu, 1998): “la paz como primera ley, sumado a la ley de alimentación que haría el acercamiento, tercera ley y de ahí la atracción sexual, cuarta ley, y el deseo de vivir en sociedad, quinta ley, constituyen la base de la sociedad”. Esto determina la vida como derecho natural. Continuando con el marco comparativo, se puede exponer lo dicho por (J.J. Rousseau, 1996):

Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y recibimos en cuerpo cada miembro se considera como parte indivisible del todo [...] este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, el cual recibe, por este mismo acto, su unidad y su yo común, su vida y voluntad (p. 22).

Estas diferencias entre hombre feliz y libre, hombre de guerra y hombre de paz, sólo muestran algunas vicisitudes con respecto al origen contractual y el estado natural del hombre, pero convergen en la idea de protección de los derechos naturales como la vida y la libertad por parte de las instituciones del Estado. Esta protección involucra el poder legislativo, económico y político; es menester entender, en primer lugar que el mantenimiento de la vida orgánica es un deber del Estado una vez se confirma el contrato social; el cumplimiento de este deber se concentra en la distribución eficaz de las instituciones por medio del control social y esto identifica la política como medio para ejecutar tal acción. No obstante, el tipo de poder político puede implicar variaciones sobre los medios de ejercer el control social: así, una sociedad monarca, indica el gobierno de todo el territorio está centrado en una sola persona, así como toda protección de derechos está sustentada de forma arbitraria; la sociedad democrática, al estar sostenida sobre el poder del pueblo,



garantiza una mayor eficiencia sobre la protección de los derechos, pero para ellos debe haber una distribución del poder: ejecutivo, legislativo y judicial (Montesquieu, 1998). Estos factores determinan los medios de poder ejercer la protección de derechos.

En Colombia, la Constitución de 1991, en su art. 1º, manifiesta el Estado democrático y este será el tipo de sociedad a estudiar sobre la protección del derecho a la vida. Para (Montesquieu, 1998): la democracia indica un poder en el pueblo, poder que se manifiesta a través del voto; a su vez indica, como se vio, una división de los poderes por parte del Estado que indiquen el manejo del Estado en tanto representación y control soberano sobre las instituciones que se deben manejar a través de diversos personajes que rigen como ministros dentro de una parte de las instituciones (poder ejecutivo); a su vez, debe haber un cuerpo colegiado dedicado a la expedición de las leyes que servirán como parámetros del control social (poder legislativo) y por último, quien efectúe que lo escrito en las leyes sea cumplido (poder judicial). Estas instituciones deben ser elegidas por el pueblo para su representación. (Montesquieu, 1998), llegó a declarar que:

Las leyes que establecen el derecho al voto son, pues, fundamentales en este gobierno. La reglamentación de cómo, por quién y sobre qué deben ser emitidos los votos, es tan importante saber en una monarquía quien es el monarca [...] Es esencial determinar el número de ciudadanos que deben formar las asambleas. De otro modo no se sabría cuándo habla el pueblo o sólo una parte de él. El pueblo que detenta el poder soberano debe hacer por sí mismo todo aquello que no pueda hacer bien debe hacerlo por medio de sus ministros. Sus ministros no le pertenecen sino es el quien los nombra; es, pues, máxima fundamental de este Gobierno que el pueblo nombre a sus ministros, es decir, a sus magistrados. [...] el pueblo es admirable cuando realiza la elección de aquellos a quienes debe confiar parte de su autoridad [...]. (p. 12).

La democracia indica una representación por parte del sistema gubernativo del poder del pueblo que se organiza a través del voto popular; ahora bien, el sustento de la vida humana, una vez observado los diversos sentidos desde el campo orgánico, espiritual y emocional, a través de la política democrática, es los medios por los cuales existe una forma estructural de sostenimiento de estos principios como garantes del contrato social. La política es el medio por el cual se pueden ejecutar y exigir los derechos (Montesquieu, 1998). De ello que el sistema del Estado colombiano, democrático, indica la tridivisión de poderes y con ello los medios para garantizar el derecho natural a la vida lo cual direcciona de forma directa a la economía. Encontramos, en principio la relación del concepto de vida en el marco de los derechos y su garantía en medio del sistema político; para construir la trilogía que da el soporte del concepto de vida de forma momentánea en la investigación abordada aquí.

Economía y política representan una relación de estudio con bastante amplitud; en primer orden existe una difusión de instituciones que permiten el movimiento político, las cuales están sujetas al sistema legislativo. Ambas actividades son netamente humanas, pero con una diferencia: el destino o fin de sí mismas. Por un lado, la política tiene un sentido teleológico de administrar la sociedad civil y la economía la producción de valores de utilidad. La economía en tanto sistema productivo de valores aterriza su producción-utilitaria en los bienes y servicios, estos se determinan a través de un sistema económico-político que se mueve dentro de un mercado; el estudio de los recursos (renovables y no renovables) para la creación de capital y la producción, distribución y consumo de bienes y servicios con el sentido de satisfacer las necesidades. Este mercado, para poder hablar de producción, se integra en las relaciones de trabajo y funciona para el ejercicio del mínimo vital (satisfacción de necesidades). El funcionamiento de las relaciones de trabajo es a la vez un medio para generar economía (en el sistema capitalista). Encontramos de esta forma que el derecho a la vida se sostiene por el trabajo, el cual debe ser regulado desde el derecho y las diversas instituciones jurídico-políticas (C. Marx, 1987).

Entonces la vida en su sentido orgánico-emocional requiere de un desarrollo dentro del Estado para mantenerse; el sostenimiento de la vida desde el campo económico indica el trabajo como medio por el cual se accede al saciamiento de las necesidades básicas; una necesidad básica es aquella que se desprende de la vida: alimentación, salud, libertad, dignidad, trabajo, etc. Estas bases llegan a expandir el concepto de vida, alejándole del concepto mecanicista cartesiano. Si se observa el campo emocional a su vez indica las relaciones entre los mismos individuos que conlleva el derecho a tener una familia. Por lo tanto, el concepto de vida acobija todos los términos que se han observado hasta este momento, es decir, sus derechos conexos que garantizan un estado óptimo de la palabra.

Empero, según Figueroa (2008) una primera concepción del derecho a la vida implica la posibilidad de no morir como lo establece y esta debe excluirse del estudio constitucional y jurídico, pues el hecho de no seguir viviendo es una situación por la que todas las formas de vida pasan, la vida es un estado fisiológico transitorio, que impide la



inmortalidad, razones por las que no se puede afirmar de forma absoluta que se trate de un derecho en cabeza del Estado, pues en algunas situaciones el derecho no se cumple pero no puede tratarse como una vulneración imputable a dicho Estado, como por ejemplo el curso común de una enfermedad. Por lo que se entiende el derecho a la vida, como el derecho a vivir y otra en el que el derecho a la vida se refiere a la imposibilidad de quitar la vida de forma arbitraria (Figuroa, 2008) esta última se ubica en el ámbito de lo jurídico. A esta crítica, se suma la diferencia existente entre la vida y el derecho a la vida. El derecho a la vida, es la realidad fenoménica de existencia y el derecho a la vida, se refiere al conjunto de condiciones que permiten la posibilidad de vivir material y espiritualmente de forma digna (Mora, 2001).

Otra postura que se puede encontrar en este sentido, es la expuesta por Thomson (1971), en la que se esboza que:

el derecho a la vida se refiere a tres acepciones, a saber: la primera como un derecho que implica obligaciones tanto negativas como positivas, es decir, negativa obligaciones de no hacer, como no privar arbitrariamente de la vida, y positiva, obligación de hacer, como es dar lo mínimo indispensable para sobrevivir. La segunda acepción, de visión restringida que sostiene que el derecho a la vida no se trata de recibir mínimas condiciones, que por el contrario supone el derecho a que nadie atente contra la vida del otro. La tercera, afirma que el derecho a la vida admite excepciones frente a la abstención de privación, como puede ser legítima defensa, o pena de muerte (Thomson, 1971).

También, se puede encontrar el desarrollo de una relación entre el derecho a la vida y el derecho a la protección de la salud, relación expuesta por Germán Urzúa Valenzuela (Citado en Zuñiga, 2011) quien afirma, siguiendo los postulados de Hübner, que “el derecho a la vida no es solamente el conjunto de condiciones para la existencia de tipo laboral, económico, sino que establece una relevancia del derecho a la salud que permite la protección y conservación de la vida”, relación que ha sido rechazada por Figuroa (2008). Asimismo, Zuñiga (2011) considera que “desde una visión de derechos humanos, el derecho a la vida es un derecho prioritario que no admite, supresión, o excusas de tipo económico o político para ello, que obliga al reconocimiento, garantía y respeto de quien posee dicha titularidad”.

Por su parte, (Rawls, 1997) sostiene en su Derecho de Gentes que los derechos humanos son absolutos, ello significa que no son objeto de algún tipo de negociación, ni pueden ser desplazados por ciertas consideraciones, esto corresponde a derechos tales como a la vida. (Dworkin, 1993) en su Dominio de la vida afirma que decir que los individuos tienen derechos supone darles reconocimiento aun cuando la mayoría o el gobierno piensen, incluso con buenas razones, que el beneficio social agregativo sería mayor de no existir tales derechos (1989). Razones que llevan a Zuñiga (2011) a establecer que “el derecho a la vida incluye e incorpora necesariamente algún ámbito o esfera de protección del derecho a la protección de la salud que significa, para asegurar prestaciones mínimas de las cuales depende directamente la vida de las personas, y que esa esfera de protección es absoluta en el sentido de que no admite pretextos de orden patrimonial” (Zuñiga, 2011). Una vez abordadas las relaciones intrínsecas entre la vida como derecho y sus vínculos en otros campos, queda observar cómo se ha manejado esto Colombia y cuáles son las garantías de este derecho de acuerdo con el Estado social de derecho.

2. LA VIDA EN EL MARCO DEL ESTADO COLOMBIANO

2.1. El derecho a la vida en los tratados internacionales

En el marco normativo internacional el derecho a la vida se ha reconocido progresivamente como consecuencia de los acontecimientos históricos que han llegado a trascender la existencia de la humanidad; las diversas tragedias como fundamentos innegables para el reconocimiento de los derechos. Por ejemplo, el holocausto nazi fue uno de los sucesos que ayudó a la creación de una norma internacional que incluyera a todo ser humano sin distinciones de sexo, raza, etnia, opinión política o filosófica. Se incluye, por lo tanto, en un marco de igualdad de derechos y hace parte de los derechos humanos, los cuales llegan a identificar, en un primer plano, la construcción a lo largo de la historia de los mismos, conllevando a la codificación de los derechos naturales o inherentes de la raza humana.

Los derechos humanos se determinan por las condiciones de todo ser humano, desde el principio de la igualdad, con las cuales estos se puedan desplegar en las vivencias dignas e igualitarias; así, según (Bustamante, s.f.), citando a Huertas Díaz (2007): “Sin lugar a dudas el Derecho a la Vida ocupa un lugar especial en la nómina de los derechos fundamentales de la persona. Aunque la doctrina afirma que todos los Derechos Humanos tienen igual valor, a la hora de examinar



casos concretos de violaciones de este derecho, los órganos internacionales competentes no dudan en destacar el carácter especial del Derecho a la Vida”; la característica de derechos iguales en un campo axiológico que se describe llegan a describir los derechos humanos como no ponderables, pero, ello depende de la situación fáctica y no de valores inherentes y, como se vio, cada legislación puede regular e interpretar algunos criterios de los derechos humanos (aborto y eutanasia) por el peso relacional muy escaso dentro de los hechos.

En el marco del desarrollo histórico, se sitúa el inicio de los derechos humanos en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, producto de la Revolución francesa de 1789 y con ella, el primer principio gradual: la igualdad. Este primer derecho humano, junto con la libertad, fue el primero en ser reconocido en Colombia a través de la traducción que hizo Antonio Nariño en la época de la Nueva Granada. Ya posterior a la finalización de la segunda guerra mundial correspondió la creación de instituciones que estuviesen encargadas de proteger, velar, regular y normativizar lo relacionado con los derechos humanos; en el año de 1948, con la Declaración universal de los derechos humanos, la cual en su art. 3º llega a reconocer que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (ONU, S.F)ⁱⁱ.

Colombia ha ratificado un total de veintitrés (23) tratados que forman parte de los sistemas normativos para la protección de los derechos humanosⁱⁱⁱ, de los cuales se puede observar que lo relacionado con la vida tanto en el orden nacional como en el orden internacional se guarda una estrecha relación conceptual; los tratados se observan como la protección a grupos vulnerables y de mayor afectación (la mujer, el niño, personas en condiciones especiales), así como tratados para la prevención de tratos crueles e inhumanos (Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) entre otros. La finalidad del reconocimiento de los derechos humanos es prevenir todo trato inhumano o que atente contra derechos naturales, es decir, inherentes a la raza humana, a través de un sistema enunciativo de derechos.

Como se ha descrito el concepto de vida dentro de los diversos tratados de derechos humanos que se han ratificado en Colombia se puede destacar lo reconocido en el art. 4º de la (ley 16, 1972), por la cual se adopta la Convención Americana de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Al contraponerlo con el art. 3º de la Declaración universal de derechos humanos reconocen ambos la vida como aspecto de protección. La finalidad de cada tratado o convenio ratificado en Colombia es la protección de los derechos de los asociados.

Si bien lo establecido por los diversos tratados internacionales es la garantía de los derechos humanos, la responsabilidad se encuentra en los Estados que hacen parte de los mismos, por haberse inscrito; por lo cual deben en primer lugar atentar contra los mismos y en segundo lugar castigar a quienes lleguen a vulnerar los derechos humanos (Rodrigues, 2001). Por lo cual es imperativo para los Estados la protección sobre el derecho a la vida a través de “la adopción de medidas con el fin de eliminar la desnutrición, epidemias y penas de muerte” (Bustamante, s.f.).

Si bien el concepto de vida se entiende en su primer sentido de forma orgánica por la simple existencia del individuo en tanto ser que respira, a través del sistema jurídico-internacional y nacional, se deriva del sistema normativo la inviolabilidad de la vida justificado desde el principio filosófico de dignidad humana; con esto, el órgano internacional se centra en reprimir al Estado para no vulnerar el derecho a la vida al igual que otros derechos fundamentales (Chueca, 2015). El derecho internacional público, para los Estados parte de los tratados internacionales, se encarga de sancionar al país que incurra en la violación de los mismos por la aplicabilidad del bloque convencional. Esa es la principal razón que evita que Colombia llegue a legalizar las penas crueles contra sus presos, pues a través de esto se llegaría a una violación de lo pactado en el tratado internacional. Todo ello basado en el principio de dignidad humana. Eso es lo que expresa (Rodrigues, 2001) al decir:

[E]l derecho a la vida, que debe ser interpretado como el derecho a la inviolabilidad de la misma, tiene su fundamento o justificación racional en el principio de la dignidad³¹. El sentido primordial de este derecho es el de impedir que el Estado, de manera arbitraria, arrebate la vida a cualquier persona o legalice o autorice la muerte de esta de forma arbitraria; se trata, por lo tanto de una obligación de no hacer en cabeza del Estado. Este concepto –tradicional– ha evolucionado, pues la tendencia actual es la de incluir la obligación positiva, rescatando el principio de la dignidad humana como parte del derecho a la vida (p. 82).



Lo visto de forma relacional, da lugar a indicar que la vida, desde un ámbito internacional, implica la protección a cargo del Estado bajo las condiciones de libertad, dignidad e igualdad. Así la vida se encierra en esos aspectos como bases para seguir el Estado en la no alteración sobre este derecho, lo cual llega a implicar que no le afecte en tanto libertad una pena sin juicio previo o condena por razones penales internas al Estado; en segundo lugar, estas arbitrariedades sobre la libertad no pueden llegar a vulnerar el derecho a la igualdad de trato y de armas en un proceso penal, y por último, el trato con el procesado y condenado no puede, por su condición, ser cruel ni durante el proceso o el pago de la condena; esta última se orienta al principio penal de la teoría finalista de la resocialización del reo (Mancuello, 2017).

Así, según (Mancuello, 2017) “el derecho a la vida, en el campo internacional llega a desplazarse hacia los sentidos del derecho penal, en lo respectivo de la humanización de la pena, que llega a instaurarse con la aceptación de los principios de igualdad y dignidad humana que exigía una pena más humana con el fin de tratar a los reos no como anormales sino como personas”; pues, como indica (Mancuello, 2017): “El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un artífice fundamental en la implantación de nuevos modelos penales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el ámbito universal (ONU), y la Declaración Americana de los Derechos Humanos en el ámbito regional (OEA) sentaron las bases de la humanización del derecho, un derecho penal más humano y menos corporal”.

En el marco de un derecho a la libertad, como conexo directo del derecho a la vida, se enmarca esta relación humanista del sistema de derecho penal que se adopta en Colombia con el sistema penal acusatorio de la ley 906 del 2004; en efecto este sistema de garantías y rebajas de carácter punitivo se asemeja a un modelo humanista a través de lo relacionado con los preacuerdos y negociaciones entre el procesado y la Fiscalía General de la Nación, esto en tanto permite una rebaja en el quantum punitivo. Sumado, al principio de resocialización fines de la sanción penal una vez se haya generado el delito.

Continuando, el marco internacional también se une la salud como derecho humano, pues la garantía de los derechos humanos en relación con la protección del hombre indica la aplicación por parte de los Estados que se encuentran integrados al tratado de medios para la asistencia médica, nutricional que lleguen a gestionar una vida sana, de esta forma la (OMS, 2017) indica que el derecho a la salud exige un conjunto de criterios socioeconómicos para su desarrollo, entre los cuales se destaca: la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

A su vez, llega a indicar el derecho a la salud se entiende en libertad y derecho:

- Entre las **libertades** se incluye el derecho de las personas de controlar su salud y su cuerpo (por ejemplo, derechos sexuales y reproductivos) sin injerencias (por ejemplo, torturas y tratamientos y experimentos médicos no consensuados).
- Los **derechos** incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar (OMS, 2017).

Esta relación entre la vida y la salud, enmarcadas en un campo internacional como dos derechos humanos, con sus diversas diferencias y acercamientos, conllevan a una relación inexorable que se relacionó en el apartado anterior; a su vez, se puede indicar que no es sino hasta el año 2008 que Colombia cumple con la obligación de reconocer a la salud como un derecho, pues su estadía en el campo de servicio público a cargo del Estado genera que lo centre en una lejanía notable desde la creación de la Constitución de 1991. Ahora se entiende que la vida y la salud como derechos conexos de carácter humano, fundamental y constitucional, con protecciones garantistas en el campo supranacional.

Dentro de los derechos humanos, según las regulaciones por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) se encuentran los derechos de los trabajadores, por los cuales se genera una nivelación entre la relación de empleador y trabajador; estos derechos como lo son el de organizarse como sindicato, el derecho a la huelga y otros tantos, están inmersos dentro de ambas legislaciones (Ricardo del Barco, 2012); por un lado el sistema de horario de cuarenta y ocho horas (48 hrs) fue establecido por la OIT y en la vinculación que tiene Colombia con los tratados de los trabajadores, según el art. 53º parr. 4º, de la Constitución Política, “todos los tratados internacionales sobre el derecho del trabajador hacen parte de la Constitución”. Además el art. 6º del Pacto Internacional De Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que: “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el



derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho” (ONU, 1966).

Continuando con lo expuesto, se cita el artículo 25 de la Declaración universal de los derechos humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (ONU, S.F).^{iv}

Lo cual identifica la obligación del Estado para garantizar el acceso a la alimentación, desde el marco de los derechos humanos se entiende como un acceso permanente y libre, directo o indirecto (dinero) a una alimentación cuantitativa y cualitativa que se adapte a una sistema suficiente y corresponda a las tradiciones morales, culturales y sociales de cada población y debe garantizar un desarrollo físico y psíquico de los individuos; es decir que: "todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene accesos físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla" y especifica que no debe interpretarse restrictivamente a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos” (Clara Jusidman-Rapoport, 2013, pág. 588).

Estas relaciones en el marco internacional llegan a develar que la vida y su garantía jurídica de inviolabilidad está centrada en el desarrollo próspero del individuo que le facilita el acceso a una adecuada alimentación. En Colombia este acceso es de los dos medios; (a) directo cuando el Estado otorga la alimentación a terceros que por sus condiciones no pueden conseguirla a través de sus propios medios y algunos casos de la primera infancia por los derechos de los niños, este es el caso de los privados de la libertad que, bajo el principio de dignidad humana, debe tener un acceso a la alimentación garantizado por parte del Estado; (b) indirecto cuando se trata de terceros que buscan el alimento a través del trabajo, donde el Estado debe garantizar que esas condiciones laborales esten en conformidad con lo descrito por la OIT.

2.2 Regulación Colombiana frente al derecho a la vida

Con la entrada en vigor de la Constitución de Colombia en 1991, su aspecto normativo, político y económico, se destacó por sus relaciones intrínsecas con los derechos humanos; la adaptación de las diversas categorías de derechos que se promovieron por grandes revoluciones a nivel mundial (revolución francesa, revolución Bolchevique, segunda guerra mundial) y que conllevaron al reconocimiento de derechos (los derechos del ciudadano y el hombre, los derechos de los trabajadores y los derechos del medio ambiente) con el fin de garantizar su vida determinaron su ontología (Defensoría del Pueblo, 2018). La Constitución de 1991 reconoce los derechos de primera, segunda y tercera generación como enunciados básicos de lo que pueden ser diversos escenarios constitucionales. Ya desde el preámbulo de la carta política se establece como finalidad del nuevo sistema constitucional “asegurar la vida de sus integrantes”^v (Constitución Política 1991, 2018).

Seguidamente el término vida se encuentra enunciado dentro del artículo 2º (fines esenciales del Estado); art. 11º (derecho a la vida); art. 44º (derechos fundamentales de los niños); art. 64º (deber del Estado para garantizar la vida del campesinado); art. 95º (deber de los ciudadanos); art. 334º (deber económico del Estado para la calidad de vida de los habitantes); art. 366º (deber del Estado el bienestar y mejoramiento de las necesidades de salud, educación, medio ambiente y agua potable). Como se observa, con excepción del art. 11º, la vida se identifica con componentes básicos que se esclarecieron en las necesidades del ser humano sobre el concepto de vida. Todos estos enunciados se convierten en la base para una creación de diversos escenarios constitucionales que representan un conjunto de garantías sobre el derecho a la vida; una vez expuestos estos escenarios, corresponde a la Corte Constitucional el análisis de cada situación jurídica particular para la creación y desarrollo del concepto de vida.

Según el jurista Diego López Medina en su libro el Derecho de los jueces: “un escenario constitucional es el patrón fáctico típico en que la Corte ha especificado, mediante subreglas, el significado concreto de un principio constitucional abstracto” (p. 148). Esto identifica las diversas relaciones que tiene un derecho en el campo de las situaciones particulares; a decir: cada situación con la que se puede identificar el derecho en mención; según el art. 11º constitucional se establece el derecho a la vida como inviolable y de acuerdo al art. 93º de la carta política sobre el bloque constitucional se deriva que los tratados de derechos humanos están inmersos dentro del marco jurídico colombiano. Ahora bien, se pueden relacionar los siguientes escenarios constitucionales para el derecho abstracto a la vida^{vi}:



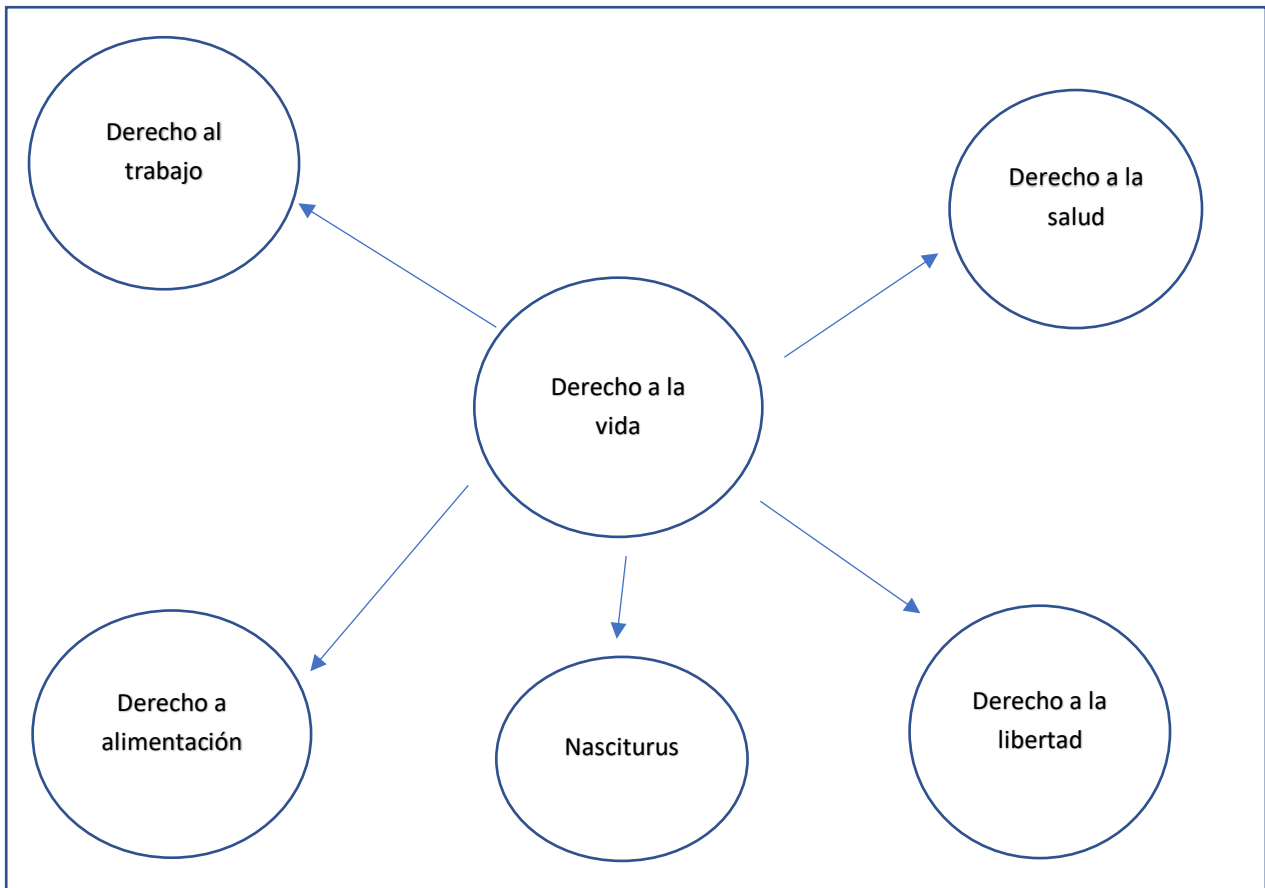


FIGURA 1

En relación a cada uno de estos escenarios abiertos conexos al derecho a la vida la Corte Constitucional se fue pronunciado paulatinamente y aterrizó de igual forma los alcances y límites de este derecho conexo; así, en relación al escenario constitucional de la vida que se ha denominado dentro del marco de los derechos del no nacido, se relacionan también el derecho a la vida y a la libertad en el caso del aborto; si bien el desarrollo de este derecho se ve enmarcado desde el año de 1994 con la sentencia C-133 del 17 de marzo por variedad de demandas de inconstitucionalidad frente a los derechos mencionados, la posición de la Corte Constitucional ha variado. Por ejemplo, la Corte Constitucional, sala plena (17 de marzo de 1994) sentencia C-133 [M.P. Antonio Barrera Carbonell], se concretó en la “penalización por parte del Estado frente aquellos casos en los cuales exista dolo para la comisión arbitraria de quitarle la vida al no nacido, siendo para el mismo Estado una obligación por el reconocimiento constitucional de los derechos del niño y la inviolabilidad de la vida”. Mientras que una posición más actual de la Corte Constitucional, sala plena (22 de junio del 2016) sentencia C-327 [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado] menciona que:

Los precedentes constitucionales establecen que la vida, como valor, tiene una protección proporcional frente al alcance y contenido de los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la vida, el derecho a la salud, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de las mujeres. También, es importante advertir que en principio el valor de la vida y el ejercicio de estos derechos no se encuentran en colisión salvo cuando se trata del ejercicio del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo. Sin embargo, en estos casos, la Corte ha señalado con precisión que el derecho a la vida, en la medida en que está en cabeza de una persona humana, merece una protección reforzada que, sin ser absoluta, permita que se superen los obstáculos que impiden una protección efectiva, real e integral de otros derechos. De la misma manera, permite concluir que el derecho a la vida no es absoluto y también admite ponderación cuando se encuentra en conflicto con otros derechos o valores como en el caso del derecho a morir dignamente.

Estas diferencias tangenciales de los criterios de la Corte Constitucional con relación al derecho de la vida del no nacido indica que la protección al mismo no puede ser de carácter absoluto, ya que pueden darse casos en los que prime el derecho de la vida de la madre o los derechos de la misma por razones de dignidad; a su vez, la Corte Constitucional, sala plena (10 de mayo del 2006) sentencia C-355 [M.P. Jaime Araujo Rentería & M.P. Clara Inés Vargas Hernández] llega a establecer la mediación a ello, establece una ponderación con respecto a los derechos de la mujer en caso de embarazo y su protección por encima del nasciturus, así, las siguientes condiciones aprueban lo relacionado con el aborto de forma legal: “(a) peligro en vida o salud de la madre; (b) por acceso carnal o acto sexual sin consentimiento; y (c) malformación del feto”. Estas ponderaciones sobre los derechos de la vida generan el límite entre los mismos individuos. De ahí que la vida en su escenario constitucional del nasciturus indique el límite de los relacionados por razones de dignidad.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado y creado un precedente judicial con relación a los otros escenarios constitucionales que se relacionan entre sí; de forma seguida se entiende que el derecho a la alimentación no es el derecho de percibir alimentos desde una obligación civil entre parientes, sino que se establece dentro de un derecho de carácter fundamental y humano de toda persona; este indica el derecho a alimentarse en condiciones de dignidad; el Estado como primero a ser llamado en esta responsabilidad debe garantizar las condiciones de alimentación en casos de inmediatez y gradualidad, ayudando por lo tanto a evitar las desnutriciones que constituyen un problema de salud pública; esto según la Corte Constitucional, sala primera de revisión (10 de julio del 2018) sentencia T-268 [M.P. Carlos Bernal Pulido]. Esta alimentación pasa a ser un deber primordial, verbigracia, sobre las personas privadas de la libertad; a su vez el Estado debe garantizar los recursos para acceder a una alimentación adecuada para los asociados. Esto lo declara la Corte Constitucional en la sentencia citada, al decir

“[...] el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad, en tanto es una violación al derecho al mínimo vital. Ninguna persona puede vivir sin alimentarse, y no se puede conservar la salud ni la integridad, si la alimentación no es adecuada y suficiente”

Esta violación al mínimo vital^{vii} establece una analogía directa con el derecho a la vida; empero, pese a la regulación por parte de la Corte Constitucional sobre el derecho a la alimentación, se puede detallar que este mismo tiene relaciones directas con aspectos subjetivos por estar inmerso dentro de la obligación del trabajo, en tanto este medio surte los accesos a una alimentación adecuada y, por otro lado, existen aspectos exógenos dentro del carácter subjetivo que impiden el desarrollo de los individuos a construir, como obligación, su propia alimentación; los incapaces absolutos, pese a estar dentro de la protección y responsabilidad de terceros, indican este tipo de acceso, que limita el desarrollo idóneo del derecho a la alimentación; esto no indica que el Estado pueda cubrir todos los gastos relacionados a este derecho fundamental sino que una intersubjetividad y reciprocidad en las obligaciones. Por un lado, el aspecto económico-social indica el deber del Estado.

Empero, si se entiende el contenido económico del derecho a la vida, no desde el campo del trabajo sino del punto de vista de responsabilidad del Estado, se cae en un error bastante notable, a saber: el Estado como garante del derecho a la vida indica la sustentación de la misma en todas sus fases; es así como afirma (Requena López, 2009) que: “El derecho a vivir en condiciones correspondientes con el nivel de vida económico de un país, no forma parte del derecho a la vida. Si eso fuese así, sería imposible delimitar su contenido, de modo que el mismo, con excepción de la existencia física, sería un brindis al sol” (p. 318). Este punto que aleja la economía del derecho a la vida no indica lo mismo con relación al trabajo como conexo al derecho a la vida; en efecto los previos escenarios constitucionales identifican de manera parcial que el derecho a la vida está integrado por unas garantías desde la concepción (siempre y cuando no se hallé dentro de las causales para poder acceder al aborto de forma legal), traspasando los terrenos de un mínimo vital de garantía estatal y por ende del trabajo como obligación para subsistir y garantía para sobrevivir.

El art. 25º de la Constitución de Colombia de 1991 abre dos vertientes sobre el concepto del trabajo; en primer lugar, lo ubica dentro del marco de los derechos y, contrario sensu, el segundo llega a situarlo dentro de las obligaciones de las personas; esta dicotomía indica por un lado la garantía del Estado para mantener el concepto de vida y su respectivo desarrollo al interior del derecho y por otro la obligación de sobrevivir de cada ciudadano. Lo cual manifiesta una reciprocidad Estado-persona. Así es como la Corte Constitucional, sala segunda de revisión, (19 de noviembre de 1998) sentencia T-694 [M.P. Antonio Barrera Carbonell] indicó:



[...] el derecho a la vida no solamente se desconoce cuándo se pone a su titular al borde de la muerte, sino cuando se le obliga a sufrir una situación incómoda y, desde todo punto de vista, contraria al principio de dignidad humana consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Este principio tiene un claro e inmediato desarrollo en el artículo 25 del mismo estatuto que consagra un derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, es decir, a una labor que no implique cargas que vayan más allá de cuanto puede soportar quien las desempeña y que, por dicha razón, hagan indigna su existencia. (Subrayado fuera de contexto)

Estas diversas condiciones del trabajador frente al desarrollo de su vida laboral se persuaden desde el principio de Dignidad humana^{viii} como verbo rector en la ubicación del plano del trabajo en tanto derecho con el derecho a la vida; este sustento de la Corte Constitucional también se apoya en varios derechos fundamentales del trabajador, de los cuales se puede observar “la libertad de escoger ocupación u oficio” (art. 26º) y “la construcción de sindicatos para la protección de los derechos de los trabajadores” (art. 39º). Así es como se garantiza el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas; sumado a lo previo se entiende el derecho al trabajo en conexión al derecho a la vida desde los accesos que otorga el primero para sostener el segundo y constituir, a base de salario, el mínimo vital.

El art. 49º de la Constitución Política de 1991 declara a la salud como un servicio público que está en manos del Estado; en un estudio realizado por la defensoría del pueblo sobre la demasía de tutelas desde los años de 1999 hasta 2003, según la Defensoría del Pueblo “de las cuales un 25.7% de ellas son sobre la salud como derecho fundamental o en conexidad con algún derecho de primera generación”. Durante este periodo, las tutelas sobre el derecho a la salud fueron 145.360 establecidas por exámenes paraclínicos, cirugías, tratamientos, medicamentos, prótesis, citas médicas, procedimientos, etc. todas vinculando las EPS (Defensoría del Pueblo, 2014). Este estudio demuestra el crecimiento abrupto de la problemática sanitaria en Colombia.

Previamente a la Ley 100 de 1993 sobre la seguridad social, la salud comienza a jugar un papel de importancia frente los derechos civiles y políticos; una conexidad entre la salud y la vida (*perse fundamental*) se deslumbra en el año de 1992 con la T-406 y T-484. La Corte señaló dos bloques sobre la salud: (a) un derecho de carácter asistencial en manos del Estado para su cumplimiento, siendo este un servicio público y (b) como Derecho económico, social y cultural en conexidad con los Derechos Fundamentales., así la Corte Constitucional, sala de revisión de Tutelas, (11 de agosto de 1992) sentencia T-484 [M.P. Simón Rodríguez Rodríguez& M.P. Jaime Sanín Greffenstein] expresa:

El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atender contra la salud de las personas equivale a atender contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida

Consecuentemente, en el año de 1993, la Corte Constitucional, sala novena (28 de octubre de 1993) sentencia T-494 [M.P. Vladimiro Naranjo Mesa] establece que: “la salud y la integridad física no se pueden desligar de la vida humana, puesto que hablar del derecho a la vida es tratar con los derechos de salud e integridad física”; ello empieza a orientar el servicio público hacia el derecho fundamental; posteriormente la Corte Constitucional, sala séptima de revisión, (12 de mayo de 1995) sentencia T-207 [M.P. Alejandro Martínez Caballero] señaló que solo se puede vincular la salud con un derecho fundamental siempre que se compruebe que el segundo está en riesgo o sea afectado, ya que la acción de tutela no puede entrar sino está en riesgo el mínimo vital. La misma posición la mantiene la Corte Constitucional, sala plena (6 de marzo de 1997) sentencia SU-111 [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz] cuando expresa que solo habrá conexidad entre la salud y la vida *cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de las personas [...] dando así el carácter de Derecho fundamental a la salud cuando haya una vulneración al mínimo vital que debe resguardar el Estado. No obstante, al ser calificada la sentencia anterior como SU (Sentencia de Unificación jurisprudencial) la Corte volvió a retomar la línea anterior sobre la salud y manifestó mediante la sala plena (25 de septiembre de 1997) sentencia SU-480 [M.P. Alejandro Martínez Caballero] que:*



“El derecho a la salud y el derecho a la seguridad social son derechos prestacionales propiamente dichos que para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimiento y organización, que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirven además para mantener el equilibrio del sistema. Son protegidos, se repite, como derechos fundamentales si está de por medio la vida de quien solicita la tutela”

]La salud empieza a verse reconocida como un derecho fundamental, si la vida está afectada, al igual que la integridad personal o la dignidad humana; caracterizados dentro de los derechos de primera generación nacidos de la revolución francés y establecidos dentro de los derechos del hombre y del ciudadano; estos puntos fueron un soporte para que la vida y la salud se unieran cada vez más. Así, se unificaron a esta línea jurisprudencial las sentencias.

La salud empieza a verse establecida como un derecho fundamental, si ve afectada la vida, la integridad personal y la dignidad humana, características de los derechos de primera generación. Sobre estas bases se vincularon las sentencias (T-328, 1998), (T-177, 1999), (T-027, 1999), entre otras. Entre los años de 2000 hasta el 2004, la línea mantuvo el mismo parámetro. Ya desde la (T-652, 2006), comienza verse una desligadura de la salud como servicio público para convertirse en un derecho fundamental derivado del derecho a la vida, al establecer que: [...] *en algunos casos y por algunos aspectos, el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo*. También en la (T-1176, 2008) el derecho a la salud cobre más carácter de derecho fundamental, afirmando que:

“[...] el carácter fundamental del derecho a la salud no puede depender de una alegada relación de conexidad con otros derechos fundamentales pues dicha exigencia trae consigo dos proposiciones que suscitan serios reparos: (i) en primer lugar, por esta vía se niega la naturaleza *ius fundamental* del derecho a la salud, en la medida en que se demanda la acreditación de un vínculo con un derecho del cual sí se pueda predicar efectivamente tal carácter; (ii) en segundo término, como ha sido señalado en esta providencia, en cierta medida tal requisito es un contrasentido dado que una vulneración de un derecho fundamental-cualquiera sea éste- en todos los casos trae consigo la alteración de otras garantías, por lo que en estos eventos siempre se presenta una relación de conexidad”.

Ya con la sentencia (T-760, 2008) la Corte genera el desenlace total entre la salud como un servicio a cargo del Estado de índole imperativo y lo ubica dentro de los derechos fundamentales; esta sentencia hito reconoce la salud como “[...] un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”. Y concreta la protección del derecho a la salud, categorizándole dentro del *ius fundamental* de la Constitución Política y junto a ello el bloque de constitucionalidad. A su vez basado en tres razones ontológicas del derecho a la salud que describe la misma Corte: “(a) su relación conexas con la vida, la integridad personal y la dignidad humana; (b) el reconocimiento de la naturaleza fundamental en contextos tutelables de sujeto en especial protección y (c) afirmación general de su fundamentabilidad como derecho a un ámbito básico de constitucionalidad y bloque constitucional” (T-760, 2008). Una vez pronunciada la Corte se expide el acto legislativo número 2º del 2009 y por el cual se crea la ley estatutaria de salud 1751 del 2015; la cual dice en su art. 5º: “El Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud” (Ley 1751, 2015).

Ahora, se puede establecer que la relación con la vida y la salud es innegable y que por esta razón la corte constitucional mediante sus diversos fallos fue direccionando la misma hacia un derecho de carácter fundamental; el péndulo entre el servicio público obligatorio para el Estado de 1992, las modificaciones al sistema de salud de la Ley 100 de 1993 y el cambio hacia salud como derecho fundamental del 2008 y su aterrizaje en la ley estatutaria de 2015 muestran los cambios constantes y necesarios por parte de la Corte Constitucional para regular el tema. Por el momento, el acercamiento desde los escenarios constitucionales a través de la metodología del jurista Diego López Medina aplicada sobre el derecho la vida nos dan una definición de: El derecho a la vida son las garantías jurídicas por parte del Estado para que el desarrollo del individuo sea prospero en salud, bajo los principios de dignidad humana e integridad personal; esta garantía se realiza desde el instante de la concepción (siempre que no se halle dentro de las causales de aborto de la sentencia C-355/06 y debe garantizar una alimentación adecuada y el alcance a la misma que se realiza a través del derecho al trabajo para sostener el mínimo vital.

Sólo falta llevar el análisis a un derecho fundamental que esta conexo a la vida y se enlaza a través del principio de dignidad humana: la libertad. Este derecho fundamental llega a abrir, en sí mismo, varios escenarios constitucionales y



por ende su estudio es más amplio que la vida en el sistema jurídico, pero este tema no es de análisis en esta investigación por lo cual no se puntualizará en su ontología. Al igual que la vida, la libertad es un derecho primordial para el desarrollo de la existencia del individuo; así se entiende por libertad la autodeterminación del sujeto, es decir la voluntad, de igual forma el sistema de elección que únicamente puede poseer el ser humano y su criterio llega a centrarse en libertad personal, pública, política, social, acción, palabra, idea y moral. De ahí que la privación de la libertad sea la mayor condena para el ser humano, pues le arrancarían parte de su humanidad (Mora, 2001).

Si bien estos términos enunciados sobre los diversos tipos de libertad se encuentran en las relaciones constitucionales con otros derechos: derecho al voto, derecho a elegir profesión; derecho a libertad de cátedra; derecho al libre desarrollo de la personalidad; etc. Se puede entender que una vida sin libertad carece de esencia. La relación entre vida y libertad llega, incluso a tomar el caso de la muerte, cuando se habla del caso de la eutanasia para personas con enfermedades terminales. Entonces se encuentra una relación entre salud, libertad y dignidad. Una ponderación de estos dos derechos (vida y libertad) llega a ser tan amplia que su estudio por situaciones fácticas determina su centralidad (eutanasia, suicidio, aborto, etc.). Por lo cual se entiende que la libertad llega formar parte importante dentro del desarrollo normativo.

Como se ha observado, el caso del aborto involucra limitaciones bajo la sentencia C-355/06 y se ven los derechos de libertad y vida en un encuentro conflictivo bastante notable, por un lado está el derecho a la vida como garantía constitucional y estatal para el no nacido, y por el otro lado, el desarrollo de la libre personalidad de la mujer; en el caso de la eutanasia, como una muerte digna a elección del paciente, la Corte Constitucional, sala plena (20 de mayo de 1997) sentencia C-239 [M.P. Carlos Gaviria Díaz] llegó a establecer que:

El deber del Estado de proteger la vida debe ser entonces compatible con el respeto a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Por ello la Corte considera que frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede frente al consentimiento informado del paciente que desea morir en forma digna. En efecto, en este caso, el deber estatal se debilita considerablemente por cuanto, en virtud de los informes médicos, puede sostenerse que, más allá de toda duda razonable, la muerte es inevitable en un tiempo relativamente corto. [...] El derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta, sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral. (Subrayado fuera de texto).

Como se puede evidenciar, la dignidad humana es la base para ponderar estos dos derechos fundamentales. Ahora bien, las relaciones con el aborto ya fueron reguladas y analizadas previamente. Se puede concluir que el derecho a la vida y la libertad se integran en la configuración de vida digna para el desarrollo de la personalidad con los límites de la otredad y los alcances de la eutanasia. Así completando el concepto de vida en el Estado colombiano se puede decir que es: “la garantía estatal en el marco normativo dentro del desarrollo libre del individuo, siendo un desarrollo prospero desde el marco de la salud bajo el principio de dignidad humana como ponderador entre las diversas relaciones, la garantía se realiza desde el instante de la concepción y bajo dos excepciones: (a) aborto legal y (b) eutanasia, con alcances de trabajo para garantizar el mínimo vital.

Como se ha observado, el derecho a la vida dentro del marco colombiano identifica las relaciones exteriores sobre los derechos humanos, el art. 93º de la Constitución Política identifica una apertura sobre lo relacionado con el estudio hasta ahora descrito y corresponde desde este instante generar un panorama sobre lo dicho en el campo internacional sobre el derecho a la vida. Finalmente, el derecho a la vida dentro del marco colombiano identificó cinco escenarios constitucionales para entender su desarrollo, escenarios que se expandieron a derechos humanos al analizar el campo internacional pero que no perdieron su conexidad con el derecho a la vida dentro del marco colombiano sino que llegaron a sustentar dentro del sistema internacional lo relacionado con los mismos: la vida como sistema mecanicista-emocional u orgánico-emocional se mantiene a través de los principios de igualdad, libertad y dignidad humana como bases iniciales del derecho a la vida; posteriormente se entiende que para el desarrollo eficaz de la vida como derecho debe estar garantizada desde la concepción hasta la muerte, esto con un sistema de salud optimo, una alimentación idónea que se consigue a través del trabajo.

Esta debe ser garantizada para mantener una vida sana, a través de medios medicos y se entiende como derecho, bajo la garantía vista y como libertad, desde la cual las personas ejercen un control sobre su propia salud. Esta garantía en



Colombia sólo se llega a observar, en un sistema enunciativo, con la ley 1751/2015, después de haberse pronunciado la Corte Constitucional de manera tan cambiaria como se mostró en el cuadro.

El trabajo constituye un deber y un derecho, como lo demuestra el artículo 25º de la Constitución Política de 1991; el primero en tanto este permite acceder a la alimentación que es a la vez un derecho que debe ser garante del Estado; debe; empero, el Estado, bajo el principio de dignidad humana, debe garantizar el acceso a la alimentación de las personas privadas de la libertad conforme a la humanización de la sanción penal, como se observó con la sentencia T-881 del 2002. Así el desarrollo del derecho a la vida en Colombia identifica estos componentes analizados previamente para que no se trascienda a una esfera de vulnerar el concepto del mínimo vital como garantía constitucional, estatal e internacional.

3. CONCLUSIÓN

El análisis a la investigación sobre el derecho a la vida evidenció sus relaciones con otros derechos de jerarquía similar al mismo y que se soportan para poder existir dentro del marco jurídico: la libertad, la dignidad humana y la vida están relacionados entre sí de forma estricta. Pero a su vez también se mantienen de forma separada. Así, en primer lugar, la investigación evidenció la vida como un conjunto orgánico y móvil, según el sistema mecánico de Descartes, pero se expandió a criterios vitales conforme se iba analizando el tema, esto en razones establecidas por el campo psicológico de Dirks y el filosófico de Aristóteles. Donde se definió la vida como un sistema orgánico y emocional. Además de ello la necesaria protección de la vida hace surgir el derecho a la vida en un marco nacional e internacional.

Es así como, la vida en el campo internacional está regulada por los derechos humanos reconocidos mundialmente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se regula en varios países a través de la ratificación de la misma. En Colombia, con el artículo 93º de la Constitución Política de 1991 se reconoce los Derechos Humanos como parte del sistema normativo interior, ratificados 23º tratados internacionales sobre el tema. Así, la Corte Constitucional fue regulando sus derechos conexos a través de diversos fallos y sentencias de constitucionalidad y tutela, sobre derechos como mínimo vital, libertad, dignidad humana, aborto, eutanasia, donde se veía el encuentro entre estos con la vida de forma positiva cuando la apoyaban para construir el derecho a la vida y negativa cuando se hallaban en choque con el derecho a la vida. Es así como se entiende que la vida se integra por estos mismos derechos.

4. REFERENCIAS

Aristóteles. (1973). *Tratado del alma*. Madrid: Gredos.

Bustamante, S. E. (s.f.). La vida como derecho fundamental de las personas. *Ambito jurídico*.

C. BERNARD. (1875). Definición de la vida. *REVISTA EDKOPEA*. —Í-20 DE JUNIO DE 1875, 621-633.

C. Marx. (1987). *El capital*. Madrid: Aguilar.

C-133, Expediente D-386 (Corte Constitucional 17 de marzo de 1994).

C-239, Referencia: Expediente D-1490 (Corte Constitucional 20 de mayo de 1997).

C-327, Referencia: expediente D-11058 (Corte Constitucional 22 de junio de 2016).

C-355, Referencia: expedientes D- 6122, 6123 y 6124 (Corte Constitucional 10 de mayo de 2006).

Chueca, R. (2015). *Dignidad humana y derecho fundamental*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Clara Jusidman-Rapoport, L. e. (2013). El derecho a la alimentación como derecho humano. *Salud pública Méx*, 583-591.

Constitución Política 1991. (30 de mayo de 2018). *Alcaldía mayor de bogotá*. Obtenido de Alcaldía Mayor de Bogotá: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

constitucional, c. (1992). *T-484*. Bogota: corte constitucional.



- constitucional, C. (1993). *T-494*. Bogota: corte constitucional.
- constitucional, C. (1997). *SU-111*. Bogota : corte constitucional.
- constitucional, C. (1997). *SU-480*. Bogota: corte constitucional.
- constitucional, c. (2006). *T-652*. Bogota: corte constitucional.
- constitucional, C. (2008). *T-1176*. Bogota: corte constitucional.
- Constitucional, C. (28 de julio de 2018). *Corte Constitucional*. Obtenido de Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/TRATADOS.php>
- Defensoría del Pueblo. (4 de octubre de 2014). *Defensoria del pueblo*. Obtenido de defensoria del pueblo: <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/291/Informe-defensorial-sobre-la-Tutela-y-el-Derecho-a-la-Salud-Informe-defensorial-Salud-Derechos-Humanos.htm>
- Defensoria del Pueblo. (29 de Julio de 2018). *Defensoria del Pueblo*. Obtenido de Defensoria del Pueblo: <http://www.defensoria.gob.bo/archivos/modulo3.PDF>
- Descartes, R. (1995). *MEDITACIONES METAFÍSICAS SEGUIDAS DE LAS OBJECIONES Y RESPUESTAS*. Madrid: Gredos.
- Dirks, H. (1973). *La psicología descubre al Hombre*. Barcelona: Circulo de lectores.
- Dworkin, R. (1993). *El dominio de la vida (una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual)*. Barcelona: Ariel.
- Ferrater Mora, J. (2001). *Diccionario de filosofía*. Barcelona: Ariel S.A.
- Godoy, J. J. (2006). El derecho a la vida y la constitución. *Revista Chilena de Derecho*, 509-527.
- Hobbes, T. (1993). *El Leviatan*. Barcelona: Altaya.
- J.J. Rousseau. (1996). *El contrato social*. Bogotá D.C: Panamericana.
- Kant, I. (2012). *Fundamentación para una metafísica de las costumbres*. Madrid: Alianza editorial.
- ley 16, Diario Oficial 33.780 (Congreso de la República 5 de febrero de 1972).
- Ley 1751, Diario Oficial No. 49427 (Congreso de la República 16 de febrero de 2015).
- Mancuello, S. D. (2017). La humanización del Derecho Penal: el Instituto de la Suspensión a prueba de la Ejecución de la Condena en el Sistema Penal paraguayo. *Revista Jurídica Universidad Americana Vol. 5 Numero*.
- Medina, D. L. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis.
- Montesquieu. (1998). *El espíritu de las leyes*. madrid: Tecnos.
- Mora, F. (2001). Diccionario de filosofía. En F. Mora, *Diccionario de filosofía (tomo IV)*. Barcelona: Ariel.
- Nexos. (5 de marzo de 2010). *Nexos*. Obtenido de Nexos: <https://www.nexos.com.mx/?p=13654>
- Noguera, R. (2015). *Introducción general al Derecho*. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda.
- OMS. (27 de diciembre de 2017). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Organización Mundial de la Salud: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>
- ONU. (16 de diciembre de 1966). *Organización de Naciones Unidas*. Obtenido de Organización de Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- ONU. (S.F). *ONU*. Obtenido de ONU: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Platón. (1871). *Filebo*. Madrid: Obras completas, edición de Patricio de Azcárate, tomo 3.
- Rawls, J. (1997). *Derecho de Gentes*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.
- Requena López, T. (2009). SOBRE EL «DERECHO A LA VIDA». *ReDCE*. , 283-342.



- Ricardo del Barco. (2012). El derecho a la vida. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 124-139.
- Rodriguez, R. C. (2001). EL NUEVO CONCEPTO DEL DERECHO A LA VIDA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Jueces para la democracia*, 74-112.
- SU-111, Referencia: Expediente T-107601 (Corte Constitucional 6 de marzo de 1997).
- SU-480, Referencia: Expedientes T-119714, T-120933, T-124414, T-123145, T-120042, T-123132, T-122891 (Corte Constitucional 25 de septiembre de 1997).
- T. Hobbes. (1993). *El leviatán*. Madrid: Alataya.
- T-027, Referencia: Expediente T-181489 (Corte Constitucional 25 de enero de 1999).
- T-1176, Referencia: expediente T-1.990.833 (Corte Constitucional 2 de diciembre de 2008).
- T-177, Referencia: Expediente T-183610 (Corte Constitucional 18 de marzo de 1999).
- T-199, T- 5.310.874 y T-5.301.697 (acumulados). (Corte Constitucional 16 de Abril de 2016).
- T-207, REF: EXPEDIENTE T-54994 (Corte Constitucional 12 de mayo de 1995).
- T-268, Referencia.: Expediente T-5.887.973 (Corte Constitucional 28 de abril de 2017).
- T-328, Referencia: Expediente T- 154570. (Corte Constitucional 3 de julio de 1998).
- T-484, REF. Expediente No. 2130 (Corte Constitucional 11 de agosto de 1992).
- T-494, Ref.: Expediente T-16663 (Corte Constitucional 28 de octubre de 1993).
- T-652, Referencia: expediente T-1309725 | (Corte Constitucional 9 de agosto de 2006).
- T-694, Referencia: Expediente T 177863. (Corte Constitucional 19 de noviembre de 1998).
- T-760, Referencia: expedientes T-1281247, T-1289660, T-1308199, T-1310408, T-1315769, T-1320406, T-1328235, T-1335279, T-1337845, T-1338650, T-1350500, T-1645295, T-1646086, T-1855547, T-1858995, T-1858999, T-1859088, T-1862038, T-1862046, T-1866944, T-1867317, (Corte Constitucional 31 de julio de 2008).
- Walzer, M. (2001). *Guerras justas e injustas*. Barcelona: Paidós.

NOTAS

ⁱ Artículo de investigación realizado en el “Grupo de Investigación Red Internacional en Política Criminal Sistémica Extrema Ratio UNAL” reconocido y clasificado en A1 MINCIENCIAS 2021 en colaboración con el Politécnico Grancolombiano, Universidad Autónoma del Estado de Morelos y UNIMINUTO.

ⁱⁱ Encontrado en: http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ⁱⁱⁱ Acuerdo sobre la asistencia a la niñez. Ley 468 de 1998

Carta de las Naciones Unidas

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ley 16 de 1972

Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

Convención Interamericana sobre concensión de los derechos políticos a la mujer

Convención Interamericana sobre derechos civiles de la mujer

Convención Interamericana sobre restitucion de menores

Convención Interamericana sobre trafico internacional de menores. Ley 470 de 1998

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad

Convención sobre la obtencion de alimentos en el extranjero. Ley 471 de 1998

Convención sobre los derechos del niño

Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes

Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los naufragos de las fuerzas armadas en el mar

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra

Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra

Convenio Internacional para la protección de obtenciones vegetales. Ley 243 de 1995



Declaracion de los derechos del retrasado mental

Declaracion de los derechos del niño

Declaracion sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Declaracion Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales (Constitucional, 2018)

^{iv} (subrayado fuera de texto).

^v Encontrado en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>

^{vi} Cada uno de estos escenarios constitucionales que se derivan del derecho a la vida a su vez se convierte en derechos abstractos que constituyen tema de analisis jurisprudencial por el cual se pronunciara la Corte Constitucional; de esa forma se acerca más al derecho en sí.

^{vii} Según la Corte Constitucional, sala sexta de revisión (26 de abril del 2016) sentencia T-199 [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio], el mínimo vital es: *un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.*

^{viii} Según la Corte Constitucional, sala séptima de revisión, (17 de octubre del 2002) sentencia T-881 [M.P. Eduardo Montealegre Lynett], dice: *La dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).*

